

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0313-01  
**Accionante:** JUAN TEÓFILO RUBIANO LARA  
**Accionada:** UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA  
**Vinculadas:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, ARL BOLÍVAR y EPS SERVISALUD QCL.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

1. Juan Teófilo Rubiano Lara incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, dado que desde junio de 2017 dejó de ser contratado por la Universidad Católica de Colombia.

Refirió que desde julio de 2006 y hasta la precitada fecha, venía celebrando contratos a seis (6) meses con la accionada para desempeñarse como docente de cátedra en el departamento de ciencias básicas.

Al terminar el contrato en 2017, no fue informado sobre su posible desvinculación para el segundo semestre, como tampoco recibió algún llamado de atención, citación o notificación para rendir descargos por errores, omisiones o cualquier situación irregular y que al presentarse al inicio de labores en el segundo semestre de manera verbal le fue indicada su no continuidad en la institución.

Que pese a reunirse con las directivas del departamento de ciencias básicas, el rector de la universidad e incluso elevar solicitudes escritas para que el fuera informadas las razones por las cuales no lo contratarían en dicho periodo académico ni en los siguientes, no recibió una respuesta clara que justificara el proceder.

Para el periodo 2017-3, en la oficina del rector de la universidad, expuso los pormenores de su caso incluyendo sus quebrantos de salud dictaminados por la ARL Bolívar, solicitando apoyo para seguir laborando y que de dicha reunión no tuvo ninguna respuesta.

Adujo que el vínculo contractual y su permanencia como profesor de cátedra se vio frustrada al ser clasificado junto con otros profesores del departamento en riesgo de padecer problemas en el sistema vocal, especialmente, si fue incapacitado por disfonía, enfermedad de tipo profesional, para los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2017.

Informó, asimismo, que la disfonía y los tiempos de incapacidad otorgados (entre 30 y 60 días) son la consecuencia de varios años de trabajo y su diagnóstico “no aparece de la noche a la mañana”, tampoco su evolución, lo cual no se dio sino después de terminado el contrato en el primer semestre de (2017-1).

Finalmente, señaló que no intentó acción de tutela antes, pues su esposa laboró por 14 años con la universidad -relación que se dio por finalizada a principio de este año “en situaciones no tan claras” - y le daba miedo que la despidieran; máxime si se incrementaron las acciones

tendientes a intimidarla con constantes burlas, risas y comentarios mal intencionados sobre errores en su trabajo que no se dieron, o al menos nunca fueron puestos en su conocimiento por las vías regulares.

Concretamente rogó su reintegro, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que no se satisfacía el principio de inmediatez para promover la acción de tutela, pues los hechos constitutivos de la queja objeto de pronunciamiento presuntamente se había dado en el segundo semestre de 2017, por lo que evidente “tres años después no hay manera de que pueda presentarse una situación de urgencia como la que hace viable la tutela (artículo 86 C. P.)”.

En punto a la excusa dada por el accionante por la tardía interposición de la acción sumaria, concluyó que “en realidad no justifican su inactividad”, partiendo de que “no demostró el vínculo marital, ni la relación laboral de su esposa con la accionada”.

Por otra parte, señaló que a pesar de haberse referido que la relación laboral sostenida entre la universidad y su esposa no fue renovada, “esa prevención desapareció en el mejor de los casos a finales de 2019 o inicios de este año, cuando supo que no habría renovación” y la tutela solo fue promovida hasta “el 26 de junio de 2020”.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el señor Juan Teófilo Rubiano Lara impugnó la decisión, argumentado, en síntesis que:

(i) Si bien la Universidad Católica de Colombia en sus descargos manifiesta que la vinculación laboral de los catedráticos está limitada al periodo académico y, por ende, no hay compromiso u obligación de vinculación para el siguiente semestre, para prescindir de sus servicios debió tenerse en cuenta la situación de salud y su estado de debilidad manifiesta, lo cual conoció dicho ente antes de la terminación del contrato. En consecuencia, debió haberse solicitado el permiso a la autoridad laboral para despedirlo, so pena de pagar la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361.

(ii) Que con posterioridad al fallo de primera instancia, el ente educativo adujo que en los últimos cuatro contratos firmados no existe reporte alguno de incapacidades o situaciones de salud por patologías relacionadas con la disfonía. Sin embargo, en abril de 2015 participó de las actividades de prevención de la salud e higiene vocal que se realizaron con la ARL y se reveló por esa entidad al momento de contestar la acción que él realizó encuesta de sintomatología laríngea el 17 de abril de 2017, obteniendo clasificación de riesgo medio según síntomas referidos en su momento y el 15 de julio de le realizaron pruebas complementarias vocales, determinando que solo requería pautas de higiene vocal, cuidados de la voz en el trabajo y cambios de hábitos que afectaran la producción de voz para disminuir sintomatología; lo cual dejó sin soporte la negación de la Universidad de desconocer su situación de salud y a la postre determinó la no renovación de su contrato.

(iii) Que acorde a las manifestaciones de la accionada, era cierto que al terminar cada semestre finalizaba cada contrato, empero, lo pretendido era la protección de su estabilidad laboral reforzada, no existiendo justificación para que tardara tanto la universidad en dar respuesta a sus peticiones (109 días luego de finalizar su contrato).

(vi) Las acciones laborales en su decir no han “vencido”, ya que con el escrito presentado a la rectoría el 25 de agosto de 2017 interrumpió la prescripción.

(v) Frente a la inmediatez, señaló que el tiempo transcurrido entre la terminación de su relación laboral en 2017–1 y la actual invocación de la protección de sus derechos se debió al temor que tuvo durante todo este tiempo al incrementarse las acciones intimidatorias a su esposa, quien trabajó para la Universidad Católica.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4. 1.- MARCO JURÍDICO**

4.1.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4.2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, en principio, porque las razones sobre las cuales se erige el medio de refutación van dirigidas a contrarrestar los argumentos invocados por la Universidad Católica de Colombia, bien al

momento de contestar la acción objeto de pronunciamiento ora con posterioridad a la sentencia, lo que claramente resulta infructuoso ya que lo que debió atacarse por el medio de impugnación eran las razones traídas por el juez *a quo* para fundamentar su sentencia, esto es, que contrario a lo manifestado en sentencia de 8 de julio del presente año, la inmediatez sí se cumplía y lo procedente, entonces, era dirimir la instancia de fondo.

4.3. Frente a dicho tópico obsérvese como de los 5 puntos traídos, en verdad tan solo dedicó el final para debatir las motivaciones del juzgador de instancia, que por cierto, resulta ser la misma reflexión expresada en el escrito precursor, es decir, que por temor no dio curso a la acción de tutela para defender sus derechos laborales de manera transitoria, al ser un sujeto de especial protección constitucional; circunstancia que en gracia de discusión, del material probatorio acopiado no se logró establecer.

4.4. Al margen de que su compañera permanente fuera empleada de la accionada y generara en el actor temor de que pudiera ser despedida, ello no es óbice para dejar de lado sus derechos inalienables que como trabajador la Ley sustancial y la jurisprudencia constitucional le reconocen; especialmente, si al interior del proceso tampoco se llegó demostrar si quiera sumariamente los actos intimidatorios en contra de compañera y que sistemáticamente provinieran de su empleador.

4.5. Frente a este último aspecto, debe partir el signatario que toda decisión judicial encuentra su fundamento no solo en las normas y procedimientos, sino también en el compilado de elementos de persuasión que lleven las partes al administrador de justicia para así acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales se edifican sus pedimentos, pues pártase de que las conjeturas, suposiciones, creencias o meras referencias no gozan de fuerza suficiente para vencer en juicio.

4.6. Si no fuera todo lo anterior suficiente, frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad, ha de indicarse se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, puesto

que la acción sumaria debe ser presentada en un plazo razonable, lo cual se mira desde la óptica de la urgencia que amerita la protección de los derechos fundamentales y que en el caso de marras, pasados poco más de tres (3) años y un (1) mes, no se evidencia.

4.7. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien refiere que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, lo cierto es que se deben cumplir las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>1</sup>.

Como ya se indicó, de los medios de prueba acopiados no se constata un motivo que convalide que luego de pasados tres (3) años y poco más\ de un (1) mes el señor Juan Teófilo Rubiano Lara acudiera a la acción de tutela, como tampoco que se vulneren derechos de terceros

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

afectados, ni que mediaba un excusa inquebrantable para no ejercer la acción o la lesión, o el menoscabo se mantuviera vigente.

Por el contrario, resultó averiguado que el señor Rubiano Lara culminó su contrato de obra o labor el 17 de junio de 2017 sin ningún contratiempo o quebranto de salud dictaminado por la ARL Seguros Bolívar y sus incapacidades se dieron con posterioridad al fenecimiento de su relación contractual, esto es, agosto, septiembre y noviembre de 2017, de lo que desde luego no tenía por qué conocer la Universidad Católica de Colombia quien para esa época ya no era su patrono.

En otros términos, se averiguó que la falta de renovación del vínculo convencional existente para esa época entre el gestor y la accionada, *contrario sensu* a lo manifestado, no se dio por el hecho de padecer disfonía, pues dicha patología solo se dictaminó en las fechas antes referidas.

5. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** proferido el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.

**Firmado Por:**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22efceb3e7841174a7aa96a44032ab0ab0decec55827bba0702e56cb44d7aa45**

Documento generado en 14/08/2020 02:24:53 p.m.